



Memorando

Bogotá, D.C.

PARA: Miguel Ángel Cardozo Tovar
Oficina De Planeación Y Gestión Internacional

DE: Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Consulta relacionada con la reglamentación del artículo 273 de la Ley 2294 del 2023

SOLICITUD:

Mediante correo electrónico del 30 de mayo de 2024, la Oficina de Planeación y Gestión Internacional solicita: *“emitir un concepto sobre el artículo 273 (Alumbrado público) y la relación que podría tener o no tener con el sector, en el marco del proceso de reglamentación del articulado de la Ley 2294 del 2023.”*

RESPUESTA:

Según lo establece el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el alumbrado público es un servicio público no domiciliario con el que se proporciona iluminación a espacios público, bienes de uso público y de circulación, de tránsito vehicular o peatonal; dentro de un perímetro, urbano y rural de un municipio o un distrito.

El artículo 2.2.3.6.1.2 ibidem dispone que son los municipios y/o distritos los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, para lo cual recaudarán el impuesto de alumbrado público, destinado a cubrir los costos de la prestación, mantenimiento y expansión de cada sistema.



La Resolución CREG 122 de 2011 modificada por la Resolución CREG 005 de 2012, regula todo lo relativo a la facturación y recaudo del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación del servicio de alumbrado público. De igual manera la metodología para determinar los costos máximos que deben aplicar los municipios o distritos del todo el país para remunerar a los prestadores del servicio de alumbrado público, así como a los activos asociados a esos sistemas, se establecen en la Resolución CREG 123 de 2011.

Al respecto, el Consejo de Estado Expediente No. 73001-23-31-000-4991-02-9124, C.P. Julio E Correa, Sentencia del 13 de noviembre de 1998, manifestó:

[...] Se tiene entonces, que el legislador en ejercicio de su facultad constitucional autorizó a las entidades territoriales del nivel municipal para establecer un impuesto ‘sobre el servicio de alumbrado público’, organizar su cobro y darle el destino más conveniente para atender los servicios municipales. Dentro del marco genérico establecido por la ley, pues ésta no precisó los sujetos pasivos, las bases gravables y las tarifas del tributo así autorizado, correspondía a los concejos municipales fijarlos libre y autónomamente, conforme al marco constitucional para el establecimiento de los tributos de nivel local (ARTS. 338, 287-3, 313-4 de la Carta). [...]

Quiere entonces decir que la definición de los elementos que conforman el impuesto de alumbrado público, referentes a los sujetos pasivos, base gravable y demás, corresponde a los Concejos Municipales, quienes gozan de autonomía para hacerlo y dentro de este contexto, de conformidad con la facultad que para ello le otorga la Ley. (Artículo 1º de la Ley 97 de 1913 y artículo 1º de la Ley 84 de 1915)

Ahora bien, debe tenerse presente que mediante la Ley 2294 de 2023, se estableció una regla especial para el impuesto al alumbrado público cuando este resulte aplicable a predios ubicados en zonas rurales que no se encuentren beneficiados con el servicio. Así el artículo 273 de la mencionada norma estableció:



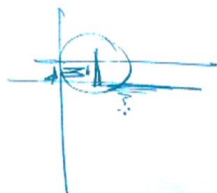
“ARTÍCULO 273. ALUMBRADO PÚBLICO RURAL. El impuesto al alumbrado público sobre predios ubicados en zonas rurales que no estén beneficiados con el servicio, el cobro máximo se hará a sus propietarios, poseedores o tenedores por medio de una sobre tasa al impuesto predial y la tarifa no podrá ser superior al 1 x 1000 del Impuesto predial.”

Entonces, lo que hace el legislador mediante este artículo es fijar una regla especial para la determinación de la tarifa del impuesto respecto de aquellos predios rurales que no cuenten con el servicio.

Por lo anterior y a partir de una interpretación en contexto de las normas antes referidas, en consideración de esta Oficina, es dable concluir que no es necesario hacer una reglamentación del artículo 273 de la Ley 2294 de 2023, como quiera que: i) esta disposición normativa ya estableció los aspectos técnicos que debían tener en cuenta las autoridades territoriales para la determinación del impuesto; ii) el legislador no determinó de forma taxativa la necesidad de reglamentación, y iii) se trata de un asunto sometido a reserva de ley, como quiera que en este caso lo que determinó el legislador no es otra cosa que la tarifa aplicable al impuesto, la cual al tenor de lo previsto en el artículo 338 de la Constitución es un asunto que corresponde al mismo legislador.

Finalmente, manifestamos que damos respuesta a su consulta con el alcance previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan.

Cordialmente,



Jorge Eduardo Salgado Ardila
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Ángela Solanyi Pabón Rojas
Revisó: Jorge Eduardo Salgado Ardila
Aprobó: Jorge Eduardo Salgado Ardila